



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-242
25 de septiembre de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de septiembre de 2018,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR18-179 del 16 de julio de 2018, esta Corporación resolvió abstenerse de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en virtud de la solicitud formulada por la señora Lina Marlen Flor Zarta.

2. La señora Lina Marlen Flor Zarta, dentro del término que le concede la ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 17 de agosto de 2018, interpuso recurso de reposición en contra de la citada Resolución, fundamentado en los mismos argumentos expuestos en el escrito de la solicitud de la Vigilancia Judicial Administrativa y sobre los cuales esta Corporación realizó las respectivas consideraciones al decidir inicialmente. Sin embargo, nuevamente se evaluará si tienen el mérito suficiente para revocar la decisión proferida mediante CSJHUR18-179 del 16 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la señora Lina Marlen Flor Zarta, contra la Resolución CSJHUR18-179 del 16 de julio de 2018, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

A continuación, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia, de acuerdo a los argumentos expuestos por la recurrente, los cuales se resumen así:

1. La Vigilancia Judicial Administrativa

La recurrente en el escrito de reposición, solicita que se realice vigilancia judicial administrativa desde el 3 de febrero de 2017, fecha en la cual se envió el proceso del Juzgado Tercero Civil Municipal al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

Es así como el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por medio del cual reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, señala en el artículo 3º que, la Vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, no es dable adelantar vigilancia sobre actuaciones resueltas con anterioridad al ejercicio de dicho mecanismo, pues resultaría inoperante ejercer el citado control sobre hechos superados y, por la misma razón, mucho menos resulta procedente adelantar una vigilancia judicial a un proceso que ya terminó, como en este caso, en el que se dejaron vencer los términos para interponer los recursos contra las decisión que rechazo la demanda.

2. La mora judicial

En el escrito de reposición, la señora Lina Marlen hace énfasis en el hecho de que el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en la respuesta al requerimiento que le hizo esta Corporación, no se manifestó frente a cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de la vigilancia, en las cuales, según la quejosa, se configuró mora o atraso, como por ejemplo que el 1º de septiembre de 2017, el despacho le dio ingreso al proceso con radicación 41001418900120170021900 y de esa fecha hasta el 27 de noviembre de ese mismo año, transcurrieron mucho más de treinta días para proferir la siguiente actuación.

Sobre este punto, es importante reiterarle a la recurrente, que no se puede predicar que exista mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que si las actuaciones a las que se refiere la quejosa fueron decididas antes de que se presentara la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que el funcionario está en mora de resolver.

Por otra parte, quedó explicado en la resolución que se ataca, lo ocurrido con la notificación del auto del 8 de junio de 2018, a través del cual se rechazó la demanda, lo que se debió a inconvenientes en el aplicativo Justicia XXI, imputables a la Oficina de Informática de la Dirección Seccional de Administración Judicial y no al juez vigilado.

3. Aplicación de los artículos 90 y 121 del CGP

La señora Lina Marlen Flor Zarta, insiste en la aplicación de los artículos 90 y 121 CGP. Sobre esta petición, se reitera lo expuesto en la resolución recurrida, en cuanto que esta Corporación no está facultada para declarar la pérdida de competencia de ningún despacho judicial, como lo reclama la

quejosa, quien para tal efecto puede hacer uso de los instrumentos legales que están a su alcance, como son, a manera de ejemplo, los recursos o nulidades que el estatuto procesal contempla ante las instancias correspondientes, de los cuales se derivarían las consecuencias procesales que pretende.

4. Consideración adicional

Respecto a la mala atención y negligencia por parte de los servidores judiciales del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sobre lo cual va encaminado el inconformismo de la peticionaria, debe aclararse que estos hechos no se enmarcan dentro del fin de la Vigilancia Judicial, como ya se explicó.

Conclusión

Teniendo en cuenta que lo planteado por la señora Lina Marlen Flor Zarta, no desvirtúa los fundamentos expuestos en la resolución CSJHUR18-179 del 16 de julio de 2018, no existe razón para revocar la decisión contenida en la misma y por lo tanto se confirmará.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE


ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR18-179 del 16 de julio de 2018, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de abrir la Vigilancia Judicial Administrativa, elevada por la señora Lina Marlen Flor Zarta en contra del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes.

ARTICULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la señora Lina Marlen Flor Zarta y a manera de comunicación envíese copia al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.; líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR